

1 **DECRETO FORAL XX/2020, DE XX DE XXXX, POR EL QUE SE REGULA LA ADMISIÓN DEL**
2 **ALUMNADO EN LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS Y PRIVADOS CONCERTADOS DE LA**
3 **COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA**

4 **Exposición de motivos:**

5 Siguiendo los principios establecidos en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, fue
6 dictado el Decreto Foral 31/2007, de 2 de abril, por el que se regula la admisión del alumnado en
7 los centros públicos y privados concertados de la Comunidad Foral de Navarra que imparten
8 enseñanzas no universitarias.

9 El artículo 2 del mencionado Decreto Foral 31/2007, de 2 de abril, recogía que, para aplicar lo
10 establecido en el mismo, se constituirá una Comisión General de Escolarización, pudiendo
11 asimismo constituirse Comisiones Locales de Escolarización en los términos previstos en el artículo
12 86 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. A tal fin, se dictó el Decreto Foral
13 40/2011, de 9 de mayo, por el que se crean y regulan la Comisión General de Escolarización de
14 Navarra y las Comisiones Locales de Escolarización.

15 Si bien ambos decretos forales han servido como garantía eficaz del cumplimiento de los derechos
16 reguladores establecidos en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, el nuevo texto
17 derivado de las modificaciones introducidas en la misma por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de
18 diciembre, hace necesaria la correspondiente actualización de la normativa de admisión del
19 alumnado en los centros públicos y privados concertados de la Comunidad Foral de Navarra y el
20 establecimiento de mecanismos que permitan continuar evolucionando hacia una mayor eficiencia y
21 eficacia en todo lo concerniente a dicha admisión.

22 El nuevo texto consolidado de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, regula en el
23 título II, capítulo III, la escolarización en centros públicos y privados concertados, estableciendo en
24 el artículo 84.1 que las Administraciones educativas regularán la admisión de alumnado en centros
25 públicos y privados concertados de tal forma que se garantice el derecho a la educación, el acceso
26 en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por padres, madres o tutores legales.
27 En dicha regulación se dispondrán las medidas necesarias para evitar la segregación del alumnado
28 por motivos socioeconómicos o de otra naturaleza, atendiéndose, en todo caso, a una adecuada y
29 equilibrada distribución entre los centros escolares del alumnado con necesidad específica de
30 apoyo educativo.

31 En este contexto es responsabilidad del Departamento de Educación asegurar el acceso de todo el
32 alumnado en condiciones de igualdad y calidad, así como la libertad de elección de centro por parte
33 de las familias, conjugando ambos derechos con una adecuada y equilibrada escolarización del
34 alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

35 A tal efecto, y además de la garantía de acceso a la enseñanza o la libre elección de centro, con el
36 presente decreto foral se pretenden establecer mecanismos que contribuyan a una mayor calidad
37 en la gestión del proceso de admisión a través de principios reguladores que incidan en la no
38 discriminación, en la igualdad en la aplicación de las normas, en la calidad educativa, en la igualdad
39 de oportunidades y en la cohesión social. De igual manera, se pretende avanzar en la distribución
40 equilibrada del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo en los centros sostenidos
41 con fondos públicos que establece la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, a través de medidas
42 tales como la reserva obligatoria de plazas en todos los centros para este alumnado y en evitar la
43 segregación escolar en las actuaciones de planificación educativa o en la escolarización del
44 alumnado desfavorecido por razones socioeconómicas o de otra naturaleza.

45 El texto del presente decreto foral está compuesto por cinco capítulos, seis disposiciones
46 adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

47 En el capítulo I, bajo la rúbrica de "Disposiciones de carácter general", se señala el objeto y el
48 ámbito de aplicación, la finalidad y principios generales del proceso de admisión, así como
49 aspectos relativos a la programación educativa.

50 El capítulo II establece las normas a seguir en el proceso de admisión del alumnado, dividiéndose
51 en dos secciones.

1 En la sección primera se regulan los aspectos generales del proceso, detallándose el procedimiento
2 de presentación de solicitudes de admisión, a efectuar de forma telemática desde el espacio web
3 que a tal efecto habilite el Departamento de Educación, adaptándose, de este modo, a las nuevas
4 exigencias impuestas por la administración electrónica. Asimismo, se concretan las condiciones de
5 adscripción de los centros docentes y las condiciones específicas del proceso de admisión, así
6 como la participación en el proceso por parte de los centros educativos y aspectos relativos a la
7 admisión, publicación del resultado de la misma y pérdida de plaza escolar.

8 Por su parte, en la sección segunda se regulan los criterios de escolarización del alumnado,
9 recogiendo aspectos relativos a la baremación y a la manera de proceder ante los empates que,
10 en su caso, se produzcan en las puntuaciones, además de detallarse el procedimiento para la
11 valoración del expediente académico en los casos de admisión del alumnado para las enseñanzas
12 de bachillerato y para acceder a los ciclos formativos de grado medio o de grado superior de
13 formación profesional y enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño. Igualmente, en esta
14 sección segunda, se ha introducido una novedad significativa, disponiéndose que, para cada uno
15 de los centros solicitados, cada solicitante concurrirá con la puntuación resultante de la suma de los
16 puntos obtenidos en aplicación del baremo recogido en el presente decreto foral, la cual
17 determinará el orden de la lista de admisión, asignándole plaza en aquel centro señalado con el
18 orden de prioridad más alto de entre los que pudiera resultar admitido en base al orden en el que se
19 hubieran consignado los centros en la solicitud.

20 En lo referido a los criterios prioritarios de admisión, los mismos se corresponden con lo previsto en
21 el artículo 84 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. De entre todos los criterios
22 prioritarios se ha puesto especial énfasis en el criterio prioritario de la existencia de hermanos o
23 hermanas, cualquiera que sea su número, matriculados en el centro, y en el de la proximidad del
24 domicilio o del lugar de trabajo de padres, madres o tutores legales, atendiendo a los ámbitos
25 definidos en el Decreto Foral 80/2019, de 3 de julio, por el que se reordena la Red de Centros
26 Educativos Públicos de la Comunidad Foral de Navarra, y a las áreas de influencia y limítrofes, así
27 como en el criterio prioritario de renta per cápita de la unidad familiar. La referida sección segunda
28 contempla, asimismo, la posibilidad de aplicar criterios complementarios.

29 El capítulo III se divide en dos secciones referidas a los órganos de garantías de admisión, que
30 deberán promover, en su composición, el principio de representación equilibrada entre hombres y
31 mujeres.

32 En la sección primera se define la Comisión General de Escolarización de Navarra, señalándose su
33 adscripción y su ámbito competencial, funciones, funcionamiento y composición, así como aspectos
34 relativos a la escolarización del alumnado.

35 Por su parte, en la sección segunda se definen las Comisiones Locales de Escolarización,
36 estableciéndose, del mismo modo, sus funciones y composición, así como aspectos relativos a su
37 funcionamiento y a la creación y supresión de las mismas. En línea con uno de los principios
38 reguladores del presente decreto foral, dichas Comisiones Locales de Escolarización velarán,
39 particularmente, por la presencia equilibrada de alumnado con necesidad específica de apoyo
40 educativo entre los centros sostenidos con fondos públicos de su ámbito territorial. Al objeto de
41 permitir una mejora en la eficacia y eficiencia en la gestión de dichas Comisiones Locales de
42 Escolarización, que serán presididas por un inspector o inspectora de educación de la zona, se ha
43 procedido a aligerar el número de sus componentes, respetando, en todo caso, el principio de
44 representatividad establecido en el artículo 86 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de
45 Educación. En lo referido al área de Pamplona y Comarca, debido al gran número de solicitudes de
46 incorporación tardía y la necesidad de dar una respuesta lo más ágil y rápida posible, las funciones
47 otorgadas a las correspondientes Comisiones Locales de Escolarización serán asumidas por la
48 unidad del Departamento de Educación competente en materia de escolarización.

49 El capítulo IV se dedica a la escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo
50 educativo, estableciendo diversas medidas orientadas a una adecuada y equilibrada escolarización
51 de dicho alumnado, tales como la reserva hasta el final del período de preinscripción y matrículas,
52 derivadas tanto de la evaluación ordinaria como extraordinaria, de una parte de las plazas de los
53 centros públicos y de las autorizadas a los centros privados concertados. Igualmente, se podrá
54 autorizar un incremento de hasta un diez por ciento del número máximo de alumnado por aula para
55 aquellos supuestos de alumnado recogidos en el referido capítulo IV. De igual modo, el
56 Departamento de Educación podrá prever, en su caso, ratios inferiores de alumnado a las previstas
57 con carácter general y adoptar otras medidas que favorezcan la calidad y equidad del sistema

1 educativo. La implementación de todas las medidas anteriormente descritas vendrá derivada de la
2 elaboración periódica, por parte del Departamento de Educación, de un índice que informe sobre la
3 situación de los centros respecto a la escolarización del alumnado con necesidad específica de
4 apoyo educativo.

5 El capítulo V se dedica a las reclamaciones y recursos que cabe interponer contra las decisiones
6 que en el proceso de admisión del alumnado adopten los centros docentes, así como, en su caso,
7 los acuerdos y decisiones adoptados por las Comisiones Locales de Escolarización y la Comisión
8 General de Escolarización de Navarra, señalándose también aspectos relativos a incumplimientos.

9 El decreto foral contiene seis disposiciones adicionales relativas a la admisión de alumnado a otras
10 enseñanzas y a la admisión de alumnado con necesidades educativas especiales, así como a
11 diferentes consideraciones referidas a los centros privados no concertados y no financiados por la
12 Administración de la Comunidad Foral, otras situaciones preferentes de escolarización, protección
13 de datos de carácter personal y colaboración de otras instancias administrativas.

14 Termina el presente decreto foral con dos disposiciones transitorias relativas a la vigencia
15 normativa y al régimen transitorio de la implantación del procedimiento telemático, respectivamente,
16 con una disposición derogatoria única de la normativa que se venía aplicando y con dos
17 disposiciones finales en las que se hace referencia a las facultades para el desarrollo del decreto y
18 a su entrada en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

19 En su virtud, previo informe del Consejo Escolar de Navarra y del Consejo de Navarra, a propuesta
20 del consejero de Educación y de conformidad con la decisión del Gobierno de Navarra acordada en
21 la sesión celebrada el día xxx de xxxxxx de 2021, decreto:

22 CAPÍTULO I

23 Disposiciones de carácter general

24 **Artículo 1.** *Objeto.*

25 El presente decreto foral tiene por objeto regular la admisión del alumnado en los centros docentes
26 públicos y privados concertados de la Comunidad Foral de Navarra que imparten enseñanzas no
27 universitarias.

28 **Artículo 2.** *Ámbito de aplicación.*

29 1. El proceso de admisión que regula este decreto foral se aplicará al alumnado que solicite acceder
30 a los centros docentes públicos y privados concertados de la Comunidad Foral de Navarra, para
31 cursar las enseñanzas sostenidas con fondos públicos de segundo ciclo de educación infantil,
32 educación primaria, educación secundaria obligatoria, bachillerato, formación profesional y
33 enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño.

34 2. El proceso de admisión regulado en este decreto foral se aplicará al alumnado que acceda a
35 centros públicos y privados concertados para cursar las enseñanzas correspondientes a
36 cualesquiera de los niveles de enseñanzas no universitarias establecidos en el apartado primero del
37 presente artículo, y a aquel alumnado que, estando escolarizado, solicite cambiar de centro antes de
38 finalizar sus estudios en las enseñanzas no universitarias.

39 3. La continuidad en los diferentes niveles educativos o cursos dentro de un mismo centro no
40 requerirá proceso de admisión, salvo para los ciclos formativos de grado básico y aquellas
41 enseñanzas propias de etapas postobligatorias en las que se requieran condiciones específicas de
42 admisión del alumnado.

43 4. La admisión a enseñanzas y modalidades no previstas en este decreto foral se regirá por su
44 normativa específica, aplicándose, con carácter supletorio, las normas contenidas en este decreto
45 foral.

46 **Artículo 3.** *Finalidad y principios generales del proceso de admisión.*

- 1 1. El presente decreto foral tiene como finalidad fundamental garantizar el derecho a la educación, el
2 acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por padres, madres o tutores
3 legales y, en su caso, alumnado mayor de edad. En todo caso, se atenderá a una adecuada y
4 equilibrada distribución entre los centros escolares del alumnado con necesidad específica de apoyo
5 educativo.
- 6 2. El proceso de admisión se regirá por los siguientes principios generales:
- 7 a) Garantía de acceso a la enseñanza: todo el alumnado tiene derecho a una plaza escolar que le
8 garantice la enseñanza básica, obligatoria y gratuita.
- 9 b) Libre elección de centro: los padres, madres o tutores legales y, en su caso, el alumnado que
10 haya alcanzado la mayoría de edad tienen derecho a optar por un centro docente, en condiciones de
11 igualdad, en los plazos que se establezcan. Cuando el número de puestos escolares financiados
12 con fondos públicos en un centro, público o privado concertado, sea inferior al número de
13 solicitantes, la admisión del alumnado se regirá por los principios y criterios establecidos en el
14 presente decreto foral.
- 15 c) No discriminación: no podrán establecerse criterios discriminatorios para las personas solicitantes
16 de plaza escolar, conforme a lo establecido en la legislación básica que se dicte en materia de
17 educación.
- 18 d) Gratuidad: los centros públicos o privados concertados no podrán percibir cantidades de las
19 familias por recibir las enseñanzas de carácter gratuito, ni imponerles la obligación de hacer
20 aportaciones a fundaciones o asociaciones, ni establecer servicios obligatorios, asociados a las
21 enseñanzas, que requieran aportación económica por parte de las familias del alumnado. Se
22 exceptúan las cantidades correspondientes a las actividades extraescolares y los servicios escolares
23 que, en todo caso, tendrán carácter voluntario. Las actividades complementarias que se consideren
24 necesarias para el desarrollo del currículo deberán programarse y realizarse de forma que no
25 supongan discriminación por motivos económicos.
- 26 e) Igualdad en la aplicación de las normas de admisión: el Departamento de Educación garantizará
27 la igualdad en la aplicación de las normas de admisión en todos los centros sostenidos con fondos
28 públicos.
- 29 f) Calidad educativa e igualdad de oportunidades: el Departamento de Educación garantizará una
30 adecuada y equilibrada distribución del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo
31 entre todos los centros sostenidos con fondos públicos.
- 32 g) Cohesión social: el Departamento de Educación arbitrará las medidas correctoras que sean
33 necesarias para evitar la segregación escolar del alumnado por razones socioeconómicas o de otra
34 naturaleza.
- 35 h) Cumplimiento de requisitos: para ser admitido en un centro docente será necesario reunir los
36 requisitos académicos, de edad o cualesquiera otros que sean exigidos por el ordenamiento jurídico
37 para el nivel educativo y curso al que se pretenda acceder.
- 38 i) Acceso no condicionado a pruebas: no podrá condicionarse la admisión del alumnado al resultado
39 de pruebas o exámenes de ingreso en los centros educativos contemplados en este decreto foral.
40 Para la admisión en ciclos formativos de grado medio o de grado superior de formación profesional y
41 de enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño, se tendrá en cuenta, además del
42 expediente académico del alumnado, el resultado de las pruebas específicas de acceso reguladas
43 en la normativa vigente.
- 44 j) Respeto al proyecto educativo o funcional de los centros: la matriculación de un alumno o alumna
45 en un centro público o privado concertado supondrá la obligación de respetar su proyecto educativo
46 o proyecto funcional y carácter propio del centro, sin perjuicio de los derechos reconocidos al
47 alumnado y sus familias en la normativa vigente. Asimismo, los centros deberán informar del
48 contenido de su proyecto educativo o funcional y, en su caso, de su carácter propio, a los padres,
49 madres, tutores legales y alumnado mayor de edad que así lo soliciten.

1 k) Garantía de continuidad en el centro: se garantiza al alumnado admitido en un centro docente
2 sostenido con fondos públicos la permanencia en el mismo hasta la finalización de las enseñanzas
3 obligatorias que imparta sostenidas con fondos públicos, salvo los cambios producidos por voluntad
4 de las personas interesadas o por aplicación de alguno de los supuestos previstos en la normativa
5 sobre derechos y deberes del alumnado, y sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos exigidos
6 para la admisión y la permanencia por el ordenamiento jurídico. Esta garantía de continuidad se
7 traslada igualmente al centro de adscripción en el cambio de etapa educativa.

8 **Artículo 4. Programación educativa.**

9 1. El Departamento de Educación determinará la programación de las plazas escolares de los centros
10 sostenidos con fondos públicos, para materializar con ello el derecho a la educación del alumnado,
11 respetando, para los centros públicos, lo establecido en la red de centros educativos públicos, y para los
12 centros concertados, las normas específicas de concertados educativos.

13 2. Asimismo, y a fin de que se desarrolle correctamente todo el proceso de admisión del alumnado, el
14 Departamento de Educación delimitará áreas de influencia de los centros públicos y privados
15 concertados, lo que incluye el establecimiento de las mismas áreas de influencia para los centros públicos
16 y privados concertados de un mismo municipio o ámbito territorial, en función de las enseñanzas que
17 imparten y de los puestos escolares autorizados. Dichas áreas de influencia serán determinadas por el
18 Departamento de Educación, mediante desarrollo normativo.

19 3. La oferta de plazas escolares se realizará atendiendo a criterios de eficiencia en la asignación de
20 recursos públicos.

21 4. La programación tendrá por objeto la consecución de una educación de calidad y equitativa, evitando
22 que se produzcan situaciones de segregación escolar.

24 **CAPÍTULO II**

25 **Proceso de admisión**

26 **SECCIÓN 1.ª**

27 **Aspectos generales del proceso**

28 **Artículo 5. Solicitudes.**

29 1. Los padres, madres, tutores legales o, en su caso, alumnado mayor de edad, deberán presentar la
30 solicitud de admisión de forma telemática desde el espacio web que a tal efecto habilite el Departamento
31 de Educación. Los centros prestarán colaboración a las familias que lo soliciten en la tramitación de la
32 solicitud de admisión.

33 2. Cada solicitante deberá presentar, en los plazos que para cada curso académico sean señalados por el
34 Departamento de Educación, una única solicitud, que se ajustará al modelo oficial así establecido. En
35 dicha solicitud se harán constar, por orden de preferencia, los centros en los que se solicita plaza. La
36 solicitud deberá ser cumplimentada en todos sus extremos, y será obligatorio acompañarla de cuantos
37 documentos justificativos se precisen.

38 3. Para ser admitido en un centro docente será necesario que el alumnado reúna los requisitos de edad y,
39 en su caso, los requisitos académicos exigidos por el ordenamiento jurídico para la modalidad o régimen
40 de enseñanza correspondiente, así como para el nivel educativo, etapa y curso a los que se pretenda
41 acceder.

42 **Artículo 6. Condiciones de adscripción de los centros y condiciones específicas del proceso de admisión.**

43 1. Los centros públicos adscritos a otros centros públicos que impartan etapas diferentes, se considerarán
44 centros únicos a efectos de aplicación de los criterios de admisión del alumnado establecidos en el
45 presente decreto foral.

46 2. Asimismo, en los centros públicos que ofrezcan varias etapas educativas, el procedimiento inicial de
47 admisión se realizará al comienzo de la que corresponda a la menor edad.

1 3. En los procedimientos de admisión del alumnado en centros públicos que impartan educación primaria,
2 educación secundaria obligatoria o bachillerato, cuando no existan plazas suficientes, tendrá prioridad el
3 alumnado que proceda de los centros de educación infantil, educación primaria o de educación
4 secundaria obligatoria que tengan adscritos respectivamente. En el caso de los centros privados
5 concertados, se seguirá un procedimiento análogo, siempre que dichas enseñanzas estén concertadas.

6 4. En los centros privados concertados que impartan varias etapas educativas, el procedimiento inicial de
7 admisión se realizará al comienzo de la oferta del curso que sea objeto de concierto y que corresponda a
8 la menor edad, conforme a lo procedimentalmente establecido para los centros públicos. Asimismo el
9 Departamento de Educación podrá adscribir centros privados concertados a otros centros privados
10 concertados autorizados para impartir etapas diferentes, a instancias de los titulares de los mismos.

11 **Artículo 7. Colaboración de los centros con el Departamento de Educación.**

12 Los centros educativos, en cumplimiento de sus funciones, participarán en el proceso de admisión del
13 alumnado conforme al procedimiento y plazos que establezca el Departamento de Educación.

14 **Artículo 8. Admisión.**

15 1. El Consejo Escolar del centro es el órgano competente para decidir la admisión del alumnado en los
16 centros públicos, con sujeción a lo establecido en el presente decreto foral y en las disposiciones
17 normativas que lo desarrollen.

18 2. En los centros privados concertados, los titulares de los mismos serán los responsables del estricto
19 cumplimiento de las normas generales sobre admisión del alumnado, correspondiendo al Consejo Escolar
20 del centro participar en la admisión, garantizando la sujeción a la normativa vigente.

21 3. El Departamento de Educación y el correspondiente órgano o responsable competente en materia de
22 escolarización de los centros educativos podrán pedir a las personas solicitantes la documentación que
23 estimen oportuna en orden a la justificación de las situaciones y circunstancias alegadas.

24 **Artículo 9. Publicación del resultado de admisión.**

25 El resultado del proceso de asignación de plazas escolares vacantes se publicará en el espacio web que
26 a tal efecto habilite el Departamento de Educación, haciendo constar las listas de admisión del alumnado,
27 así como la información pertinente del proceso que las personas solicitantes deberán seguir. Asimismo, el
28 órgano competente de cada centro hará pública la misma información, referida a su propio centro
29 educativo.

30 **Artículo 10. Pérdida de plaza escolar.**

31 1. En los supuestos de alumnado ya escolarizado, la admisión definitiva en la plaza solicitada implicará
32 automáticamente la pérdida de los derechos asociados a la plaza escolar en la que estuviera matriculado,
33 con fecha de efectos del curso escolar para el que se solicita la admisión.

34 2. La no formalización de la matrícula en el plazo establecido supondrá la pérdida de la plaza asignada en
35 el proceso de admisión.

36 3. La no incorporación al centro en los plazos que normativamente se determinen podrá suponer la
37 pérdida de la plaza asignada en el proceso de admisión.

38

39 **SECCIÓN 2.^a**

40 **Criterios de escolarización**

41 **Artículo 11. Baremo.**

42 Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6.3 del presente decreto foral, cuando no existan plazas
43 suficientes para atender todas las solicitudes de ingreso en los centros públicos y privados concertados, el
44 proceso de admisión del alumnado se regirá por los criterios prioritarios y, en el caso de que así se
45 establezca, complementarios, establecidos en la presente sección segunda, ninguno de los cuales tendrá
46 carácter excluyente.

- 1 **Artículo 12. Criterios prioritarios y complementarios.**
- 2 1. El proceso de admisión del alumnado se regirá por los criterios prioritarios a continuación citados:
- 3 a) Existencia de hermanos o hermanas matriculados en el centro.
- 4 b) Proximidad del domicilio o del lugar de trabajo de padres, madres o tutores legales.
- 5 c) Renta per cápita de la unidad familiar.
- 6 d) Concurrencia de discapacidad en el alumno o alumna o en alguno de sus padres, madres, hermanos o
- 7 hermanas.
- 8 e) Condición de víctima de violencia de género o de terrorismo.
- 9 f) Padres, madres o tutores legales que trabajen en el centro.
- 10 g) Condición legal de familia numerosa.
- 11 h) Situación de acogimiento familiar del alumno o alumna.
- 12 i) Condición de familia monoparental
- 13 j) Alumnado nacido de parto múltiple.
- 14 2. Para las enseñanzas de bachillerato, además de los criterios establecidos en el apartado anterior, se
- 15 atenderá al expediente académico del alumnado.
- 16 3. En los procedimientos de admisión del alumnado a formación profesional y a las enseñanzas
- 17 profesionales de artes plásticas y diseño, se estará a lo dispuesto en los criterios que se establezcan en la
- 18 normativa específica que desarrolle el presente decreto foral.
- 19 4. Aquellos alumnos o alumnas que cursen simultáneamente enseñanzas regladas de música o danza y
- 20 enseñanzas de educación secundaria tendrán prioridad para ser admitidos en los centros que impartan
- 21 enseñanzas de educación secundaria que el Departamento de Educación, en su caso, determine. El
- 22 mismo tratamiento se aplicará al alumnado que siga programas deportivos de alto rendimiento.
- 23 5. Para acceder a todas aquellas enseñanzas que por sus especiales características se determinen, se
- 24 podrán establecer otros criterios específicos.
- 25 6. El Departamento de Educación podrá establecer criterios complementarios en el proceso de admisión
- 26 del alumnado.
- 27 **Artículo 13. Valoración del criterio prioritario de existencia de hermanos o hermanas matriculados en el**
- 28 **centro.**
- 29 1. La existencia de hermanos o hermanas, cualquiera que sea su número, matriculados en el centro que
- 30 se solicita, se valorará con 3 puntos.
- 31 2. Se entenderá que el solicitante tiene hermanos o hermanas en el centro cuando estos vayan a
- 32 continuar asistiendo al mismo en el curso escolar para el que se solicita la admisión.
- 33 3. Al alumnado en situación de acogimiento familiar, debidamente acreditada, le será de aplicación lo
- 34 previsto en los apartados anteriores.
- 35 **Artículo 14. Valoración del criterio prioritario de proximidad del domicilio o del lugar de trabajo de padres,**
- 36 **madres o tutores legales.**
- 37 1. La proximidad del domicilio se valorará atendiendo exclusivamente a una de las siguientes situaciones:
- 38 a) Alumnado cuyo domicilio se encuentre en los ámbitos definidos en el Decreto Foral 80/2019, de 3 de
- 39 julio: 4 puntos.

- 1 b) Alumnado cuyo domicilio se encuentre en el área de influencia del centro: 3 puntos.
- 2 c) Alumnado cuyo domicilio sea limítrofe al área de influencia del centro: 1 punto.
- 3 d) Alumnado cuyo domicilio no se encuentre en las situaciones anteriores: 0 puntos.
- 4 2. En las solicitudes se podrá optar por sustituir la proximidad del domicilio por la proximidad del lugar de
5 trabajo de alguno de los padres, madres o tutores legales del alumno o alumna.
- 6 **Artículo 15. Valoración del criterio prioritario de renta per cápita de la unidad familiar.**
- 7 1. La renta per cápita de la unidad familiar se valorará según el siguiente baremo:
- 8 a) Base(s) liquidable(s) de la declaración del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas dividida por el
9 número de miembros de la unidad familiar que figuran en la declaración (declarante, cónyuge y personas
10 con derecho a reducción, en los términos establecidos en la normativa foral sobre el IRPF) igual o inferior
11 a la mitad del salario mínimo interprofesional: 3 puntos.
- 12 b) Base(s) liquidable(s) de la declaración del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas dividida por el
13 número de miembros de la unidad familiar que figuran en la declaración (declarante, cónyuge y personas
14 con derecho a reducción, en los términos establecidos en la normativa foral sobre el IRPF) superior a la
15 mitad del salario mínimo interprofesional e igual o inferior a tres cuartas partes del salario mínimo
16 interprofesional: 2 puntos.
- 17 c) Base(s) liquidable(s) de la declaración del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas dividida por el
18 número de miembros de la unidad familiar que figuran en la declaración (declarante, cónyuge y personas
19 con derecho a reducción, en los términos establecidos en la normativa foral sobre el IRPF) superior a tres
20 cuartas partes del salario mínimo interprofesional e igual o inferior a dicho salario: 1 punto.
- 21 d) Base(s) liquidable(s) de la declaración del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas dividida por el
22 número de miembros de la unidad familiar que figuran en la declaración (declarante, cónyuge y personas
23 con derecho a reducción, en los términos establecidos en la normativa foral sobre el IRPF) superior al
24 salario mínimo interprofesional: 0 puntos.
- 25 2. La valoración de este criterio de renta per cápita de la unidad familiar es voluntaria. Solo en el caso de
26 que se solicite que este criterio sea valorado, se acreditará dicha renta para que se otorgue la puntuación
27 correspondiente.
- 28 **Artículo 16. Valoración del criterio prioritario de concurrencia de discapacidad en el alumno o alumna o
29 en alguno de sus padres, madres, hermanos o hermanas.**
- 30 1. En el caso de concurrencia de discapacidad acreditada oficialmente en el alumno o alumna para el que
31 se solicita la plaza, se otorgarán 2 puntos.
- 32 2. Cuando la discapacidad sea de los padres, madres, hermanos o hermanas del alumno o alumna para
33 el que se solicita la plaza, se otorgarán 0,5 puntos, independientemente de su número, siempre que se
34 acredite oficialmente la misma.
- 35 **Artículo 17. Valoración del criterio prioritario de la condición de víctima de violencia de género o de
36 terrorismo.**
- 37 La condición de víctima de violencia de género o de terrorismo se valorará, cuando concurren una o
38 ambas circunstancias, con 1 punto.
- 39 **Artículo 18. Valoración del criterio prioritario de padres, madres o tutores legales que trabajen en el
40 centro.**
- 41 La existencia de padres, madres o tutores legales que trabajen en el centro se valorará con una
42 puntuación única de 0,8 puntos.
- 43 **Artículo 19. Valoración del criterio prioritario de condición legal de familia numerosa.**
- 44 La condición legal de familia numerosa se valorará con 0,8 puntos.

- 1 **Artículo 20.** *Valoración del criterio prioritario de situación de acogimiento familiar del alumno o alumna.*
- 2 La situación de acogimiento familiar del alumno o alumna se valorará con 0,8 puntos.
- 3 **Artículo 21.** *Valoración del criterio prioritario de condición de familia monoparental.*
- 4 La condición de familia monoparental se valorará con 0,8 puntos.
- 5 **Artículo 22.** *Valoración del criterio prioritario de alumnado nacido de parto múltiple.*
- 6 Los supuestos de alumnado nacido de parto múltiple se valorarán con 0,8 puntos.
- 7 **Artículo 23.** *Valoración del expediente académico en los casos de admisión del alumnado para las*
8 *enseñanzas de bachillerato y para acceder a los ciclos formativos de grado medio o de grado superior de*
9 *formación profesional y enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño.*
- 10 1. En los casos de admisión del alumnado para acceder a las enseñanzas de bachillerato, se deberá
11 tener en cuenta el expediente académico de las enseñanzas establecidas, según normativa vigente, para
12 acceder al bachillerato. En concreto se tendrá en cuenta la nota media obtenida en las mismas calculada,
13 para tal fin, según se establezca en la normativa vigente. La nota media se sumará a la puntuación que se
14 obtenga por la valoración del resto de criterios de admisión regulados en este decreto foral.
- 15 2. En los casos de admisión del alumnado para acceder a las enseñanzas de formación profesional y a
16 las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño, se deberá tener en cuenta el expediente
17 académico de las enseñanzas establecidas, según normativa vigente, para acceder a los ciclos formativos
18 de grado medio y de grado superior de estas enseñanzas. En concreto se tendrá en cuenta la nota media
19 obtenida en las mismas calculada, para tal fin, según se establezca en la normativa vigente. La nota
20 media se aplicará conforme a lo dispuesto en los criterios de admisión que se establezcan en la normativa
21 específica que desarrolle el presente decreto foral.
- 22 En los casos de admisión del alumnado mediante prueba de acceso a estas enseñanzas, se sustituirá la
23 nota media del expediente académico por la calificación que se obtenga en las correspondientes pruebas
24 de acceso.
- 25 **Artículo 24.** *Puntuación, empates y asignación de plaza.*
- 26 1. Para cada uno de los centros solicitados, cada solicitante concurrirá con la puntuación resultante de la
27 suma de los puntos obtenidos en aplicación del baremo recogido en el presente decreto foral, la cual
28 determinará el orden de la lista de admisión.
- 29 2. Teniendo en cuenta el orden en el que se hayan consignado los centros en la solicitud, se asignará
30 plaza al solicitante en aquel centro señalado con el orden de prioridad más alto de entre los que pudiera
31 resultar admitido.
- 32 3. Los empates que, en su caso, se produzcan, se desharán aplicando por orden sucesivo los siguientes
33 criterios, debidamente acreditados:
- 34 a) Existencia de hermanos o hermanas matriculados en el centro.
- 35 b) Mayor puntuación obtenida en el apartado de proximidad del domicilio o del lugar de trabajo de padres,
36 madres o tutores legales.
- 37 c) Mayor puntuación obtenida en el apartado de renta per cápita de la unidad familiar.
- 38 d) Mayor puntuación obtenida en el apartado de concurrencia de discapacidad en el alumno o alumna o
39 en alguno de sus padres, madres, hermanos o hermanas.
- 40 e) Condición de víctima de violencia de género o de terrorismo.
- 41 f) Padres, madres o tutores legales que trabajen en el centro.
- 42 g) Condición legal de familia numerosa.
- 43 h) Situación de acogimiento familiar del alumno o alumna.

- 1 i) Condición de familia monoparental
- 2 j) Alumnado nacido de parto múltiple.
- 3 k) Para las enseñanzas de bachillerato, mayor puntuación en la nota media del expediente académico.
- 4 4. Los criterios de desempate a que se refiere el apartado anterior se utilizarán en el orden expresado,
5 hasta el momento en que se produzca el desempate.
- 6 5. Los criterios complementarios, en su caso, serán utilizados cuando la aplicación de los criterios
7 prioritarios no haya sido suficiente para establecer el orden de prioridad en la admisión del alumnado del
8 centro.
- 9 6. En el caso de persistir la situación de empate, el mismo se resolverá mediante sorteo público realizado
10 por el órgano del Departamento de Educación competente en la admisión del alumnado. En todos los
11 casos, se informará con antelación del lugar, fecha y hora en que se celebraría dicho acto.
- 12 7. En caso de empate en el acceso a formación profesional y a las enseñanzas profesionales de artes
13 plásticas y diseño, este se resolverá mediante sorteo público que tenga en cuenta las especificidades de
14 la admisión en estas enseñanzas.

CAPÍTULO III

Órganos de garantías de admisión: Comisiones de Escolarización

SECCIÓN 1.ª

Comisión General de Escolarización de Navarra

20 **Artículo 25.** *Definición, adscripción y ámbito competencial de la Comisión General de Escolarización de*
21 *Navarra.*

22 1. La Comisión General de Escolarización de Navarra es el órgano del Departamento de Educación
23 responsable de velar por una correcta aplicación del procedimiento de admisión del alumnado en centros
24 escolares, públicos y privados concertados. Esta comisión estará adscrita a la Dirección General con
25 competencias en materia de escolarización del Departamento de Educación.

26 2. El ámbito competencial de la Comisión General de Escolarización de Navarra incluye la escolarización
27 del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados de la Comunidad Foral de Navarra
28 que imparten enseñanzas no universitarias.

29 3. A la Comisión General de Escolarización de Navarra le compete coordinar y supervisar la
30 escolarización del alumnado, sin perjuicio de las competencias que ostenta el Departamento de
31 Educación y de los que este decreto foral atribuye a las Comisiones Locales de Escolarización, cuyo
32 funcionamiento estará coordinado y supervisado por la Comisión General de Escolarización de Navarra.

33 **Artículo 26.** *Funciones de la Comisión General de Escolarización de Navarra.*

34 La Comisión General de Escolarización de Navarra tendrá las siguientes funciones:

35 a) Coordinar el proceso de admisión del alumnado y la actuación de cuantas Comisiones Locales de
36 Escolarización se creen, así como supervisar la baremación del proceso de admisión y la debida
37 aplicación de los criterios prioritarios establecidos en el presente decreto foral, y, en su caso, de los
38 criterios complementarios.

39 b) Supervisar el cumplimiento de los criterios para escolarizar al alumnado que no haya obtenido plaza en
40 los centros solicitados, sin perjuicio de las funciones asignadas en el presente decreto foral a las
41 Comisiones Locales de Escolarización.

42 c) Supervisar el cumplimiento de los criterios para la escolarización del alumnado con necesidad
43 específica de apoyo educativo y del alumnado desfavorecido por razones socioeconómicas o de otra
44 naturaleza.

1 d) Autorizar solicitudes de cambio de centro fuera de plazo cuando existan circunstancias excepcionales
2 debidamente justificadas.

3 e) Conocer la oferta educativa, planificada por el Departamento de Educación.

4 f) Informar y asesorar a los centros y a las Comisiones Locales de Escolarización sobre el contenido del
5 presente decreto foral, así como de la normativa que se apruebe para regular el proceso de admisión del
6 alumnado.

7 g) Cuantas otras le encomiende, dentro de su ámbito competencial, la dirección general competente en
8 materia de escolarización, en el marco de lo establecido en la legislación básica educativa.

9 **Artículo 27. Funcionamiento de la Comisión General de Escolarización de Navarra.**

10 El funcionamiento de la Comisión General de Escolarización de Navarra será el siguiente:

11 a) La dotación de los medios necesarios para el funcionamiento de la Comisión General de Escolarización
12 de Navarra y la sede de trabajo de la misma será establecida por el Departamento de Educación.

13 b) Corresponde al presidente o presidenta de la Comisión General de Escolarización de Navarra acordar
14 la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias.

15 c) La Comisión General de Escolarización de Navarra se reunirá, cuantas veces sea necesario, para el
16 correcto y eficaz desempeño de sus funciones. En todo caso, se celebrarán dos reuniones de carácter
17 prescriptivo, una al inicio del curso escolar y otra a la finalización del mismo.

18 d) Para todo lo no establecido en este decreto foral en lo relativo al funcionamiento la Comisión General
19 de Escolarización de Navarra, se estará a lo dispuesto para los órganos colegiados en la Ley Foral
20 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público
21 Institucional Foral, así como a lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del
22 Sector Público.

23 **Artículo 28. Composición de la Comisión General de Escolarización de Navarra.**

24 1. La Comisión General de Escolarización de Navarra estará integrada por los siguientes miembros:

25 a) Presidente/Presidenta: el director o directora general competente en materia de escolarización.

26 b) Vocales:

27 - El director o directora del servicio competente en materia de inspección educativa.

28 - El director o directora del servicio competente en materia de atención a la diversidad.

29 - El director o directora del servicio competente en materia de ordenación de la formación
30 profesional.

31 - El director o directora del servicio competente en materia de conciertos educativos.

32 - Un funcionario o funcionaria de la unidad del Departamento de Educación competente en
33 materia de orientación.

34 - Un funcionario o funcionaria de la unidad del Departamento de Educación competente en
35 materia de inclusión.

36 - El secretario o secretaria general técnico del Departamento de Educación.

37 - Un representante municipal, designado por la Federación Navarra de Municipios y Concejos.

38 - Dos directores o directoras de centros educativos, uno en representación de los centros
39 públicos, designado por las organizaciones de directores y directoras de la enseñanza pública, y
40 otro en representación de la enseñanza concertada, designado por las organizaciones
41 patronales del sector.

1 - Dos representantes de las organizaciones sindicales, uno de la enseñanza pública, designado
2 por la Comisión de Personal docente no universitario, y otro de la enseñanza concertada,
3 designado por los sindicatos del sector.

4 - Dos representantes de los padres y madres de alumnado, uno de la enseñanza pública y otro
5 de la enseñanza concertada, designados, respectivamente, por las federaciones más
6 representativas de los centros públicos y privados concertados.

7 c) Secretario/Secretaria: el coordinador o coordinadora del Área de Escolarización, que actuará con voz y
8 voto.

9 2. Las entidades u organizaciones a las que corresponda designar a los componentes de la comisión y el
10 Departamento de Educación respecto a los representantes de la Administración de la Comunidad Foral,
11 designarán también a los correspondientes suplentes.

12 3. Las personas integrantes de la Comisión General de Escolarización y sus correspondientes suplentes
13 serán nombrados por resolución de la dirección general competente en materia de escolarización al inicio
14 de cada curso escolar, debiendo promover, en su composición, el principio de representación equilibrada
15 entre hombres y mujeres.

16 4. Para todo lo no establecido en este decreto foral en lo relativo a la Comisión General de Escolarización
17 de Navarra, se estará a lo dispuesto para los órganos colegiados en la Ley Foral 11/2019, de 11 de
18 marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral, así
19 como a lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

20 **Artículo 29. Escolarización del alumnado.**

21 El Departamento de Educación, a través de sus órganos internos, llevará a cabo la escolarización del
22 alumnado, conforme a los criterios y directrices establecidos por la Comisión General de Escolarización
23 de Navarra.

24 SECCIÓN 2.^a

25 Comisiones Locales de Escolarización

26 **Artículo 30. Definición de las Comisiones Locales de Escolarización.**

27 1. Se denomina Comisión Local de Escolarización al órgano constituido en un ámbito territorial en el que
28 se ubican varios centros educativos, públicos y/o privados concertados, con el fin de informar, asesorar y
29 supervisar, en su ámbito de actuación, el proceso de admisión de alumnado.

30 2. Las Comisiones Locales de Escolarización velarán, particularmente, por la presencia equilibrada de
31 alumnado con necesidad específica de apoyo educativo entre los centros sostenidos con fondos públicos
32 de su ámbito de actuación.

33 **Artículo 31. Creación y supresión de las Comisiones Locales de Escolarización.**

34 1. A los efectos de lo dispuesto en el presente decreto foral, se crean las Comisiones Locales de
35 Escolarización de Estella, Tafalla y Tudela.

36 2. En lo referido al área de Pamplona y Comarca, las funciones otorgadas a las correspondientes
37 Comisiones Locales de Escolarización serán asumidas por la unidad del Departamento de Educación
38 competente en materia de escolarización.

39 3. La creación, en su caso, de nuevas Comisiones Locales de Escolarización, así como la supresión de
40 las ya existentes, se llevará a cabo mediante orden foral del consejero o consejera del departamento
41 competente en materia educativa.

42 **Artículo 32. Funciones de las Comisiones Locales de Escolarización.**

43 1. Las Comisiones Locales de Escolarización tienen la finalidad de propiciar y garantizar la igualdad de
44 oportunidades para el acceso y escolarización, en los centros de su ámbito de competencia, de todo el
45 alumnado que cursa enseñanzas en los niveles establecidos en el ámbito de aplicación del presente

- 1 decreto foral, especialmente de aquel alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo y
2 alumnado desfavorecido por razones socioeconómicas o de otra naturaleza.
- 3 2. Las funciones de las Comisiones Locales de Escolarización son las siguientes:
- 4 a) Asesorar a las personas que así lo soliciten, proporcionándoles información sobre el sistema educativo
5 y la gratuidad de la enseñanza obligatoria, los centros educativos y sus características y el número de
6 plazas escolares, así como sobre el proceso de admisión del alumnado en los centros de la Comunidad
7 Foral de Navarra, particularmente en los correspondientes a su ámbito territorial.
- 8 b) Supervisar el proceso de admisión del alumnado y el cumplimiento de las normas que lo regulan,
9 especialmente las relativas a evitar la segregación del alumnado por motivos socioeconómicos o de otra
10 naturaleza.
- 11 c) Colaborar para que todos los centros contribuyan a la escolarización equitativa del alumnado con
12 necesidad específica de apoyo educativo, así como del alumnado desfavorecido por razones
13 socioeconómicas o de otra naturaleza. Para ello, entre otras actuaciones, propondrán a la Comisión
14 General de Escolarización de Navarra aquellas medidas que entiendan se adecuen mejor para garantizar
15 su escolarización en las condiciones más apropiadas.
- 16 d) Gestionar las solicitudes de escolarización que se reciban fuera de los plazos establecidos. Dicha
17 función se concretará en los siguientes cometidos:
- 18 - Recoger de padres, madres, tutores legales y, en su caso, alumnado mayor de edad que
19 soliciten plaza, la información referente a los ámbitos educativo y social.
- 20 - Valorar los datos recogidos sobre el alumnado, formular una propuesta de asignación en
21 función de la información relativa a la escolarización existente en los distintos centros del ámbito
22 territorial y, oídas las familias, asignar el puesto escolar elegido por la familia de entre los
23 propuestos.
- 24 - Informar de la asignación de puesto escolar a padres, madres, tutores legales y, en su caso,
25 alumnado mayor de edad, así como al correspondiente centro educativo.
- 26 e) Cuantas otras les encomiende, en su caso, la Comisión General de Escolarización de Navarra, en el
27 marco de lo establecido en la legislación básica que se dicte en materia de educación.
- 28 3. Las Comisiones Locales de Escolarización recibirán de los centros toda la información y
29 documentación precisa para el ejercicio de sus funciones. Asimismo, podrán recabar en cualquier
30 momento el asesoramiento que precisen de la Comisión General de Escolarización de Navarra.
- 31 4. La supervisión del funcionamiento de las Comisiones Locales de Escolarización corresponde a la
32 Comisión General de Escolarización de Navarra, que informará acerca del mismo a la dirección general
33 competente en materia de escolarización.
- 34 **Artículo 33. Composición de las Comisiones Locales de Escolarización.**
- 35 1. La composición de las Comisiones Locales de Escolarización será la siguiente:
- 36 a) Presidencia: un inspector o inspectora de Educación de la zona propuesto por el director o directora del
37 Servicio de Inspección Educativa.
- 38 b) Vocales:
- 39 - Un director o directora de centro público de la localidad o ámbito de escolarización, a propuesta
40 del conjunto de directores o directoras del correspondiente ámbito territorial.
- 41 - Un director o directora de centro privado concertado de la localidad o ámbito de escolarización,
42 a propuesta de las organizaciones patronales del sector.
- 43 - Un representante del profesorado de los centros de la localidad o ámbito de escolarización, a
44 propuesta de las organizaciones sindicales.

- 1 - Un representante de los padres y madres del alumnado de los centros de la localidad o ámbito
2 de escolarización, a propuesta de las apymas de dichos centros.
- 3 - Una persona de los Servicios Sociales de la localidad o ámbito de escolarización, a propuesta
4 de sus respectivas instituciones u organizaciones
- 5 El secretario o secretaria de la comisión será el director o directora del centro público.
- 6 2. Las personas integrantes de las Comisiones Locales de Escolarización y sus correspondientes
7 suplentes serán nombrados por resolución de la dirección general competente en materia de
8 escolarización al inicio de cada curso escolar, debiendo promover, en su composición, el principio de
9 representación equilibrada entre hombres y mujeres.
- 10 **Artículo 34. Funcionamiento de las Comisiones Locales de Escolarización.**
- 11 1. La dotación de los medios necesarios para el funcionamiento de las Comisiones Locales de
12 Escolarización y la sede de trabajo de las mismas serán establecidas por el Departamento de Educación.
- 13 2. Corresponde al presidente de las Comisiones Locales de Escolarización acordar la convocatoria de las
14 sesiones ordinarias y extraordinarias.
- 15 3. Las Comisiones Locales de Escolarización se reunirán, cuantas veces sea necesario, para el correcto y
16 eficaz desempeño de sus funciones. En todo caso, se celebrarán dos reuniones de carácter prescriptivo,
17 una al inicio del curso escolar y otra a la finalización del mismo.
- 18 4. Los padres, madres o tutores legales del alumnado que soliciten plaza escolar fuera de los plazos de
19 escolarización establecidos en la correspondiente normativa para cada curso escolar, lo harán
20 telemáticamente a través del espacio web habilitado al efecto por el Departamento de Educación.
- 21 5. La Comisión Local de Escolarización recogerá la información sobre la escolarización anterior del
22 alumnado, si la hubiere, formulará una propuesta de puestos escolares en consonancia con las
23 posibilidades de escolarización solicitada, velando especialmente por la presencia equilibrada del
24 alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, y asignará el puesto escolar elegido por los
25 padres, madres, tutores legales o, en su caso, por el alumnado mayor de edad, de entre los propuestos.
- 26 6. La propuesta escrita de escolarización se enviará desde la Comisión Local de Escolarización al centro
27 asignado para que este formalice la matriculación.
- 28 7. En el caso de disconformidad con la plaza asignada, las personas interesadas podrán presentar
29 alegaciones ante la Comisión Local de Escolarización.
- 30 8. Cuando del examen de un caso concreto de escolarización se le planteen a la Comisión Local de
31 Escolarización cuestiones que excedan de sus competencias, dicha comisión trasladará el asunto a la
32 Comisión General de Escolarización de Navarra para que arbitre y tome las decisiones oportunas,
33 pudiendo, a estos efectos, convocar a los representantes de la Comisión Local de Escolarización.
- 34 9. Para todo lo no establecido en este decreto foral en lo relativo al funcionamiento de las Comisiones
35 Locales de Escolarización, se estará a lo dispuesto para los órganos colegiados en la Ley Foral 11/2019,
36 de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional
37 Foral, así como a lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector
38 Público.

39 CAPÍTULO IV

40 Escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo

41 **Artículo 35. Principios generales.**

- 42 1. Con el fin de asegurar la calidad educativa, la cohesión social y la igualdad de oportunidades, el
43 Departamento de Educación garantizará una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con
44 necesidad específica de apoyo educativo y dispondrá las medidas necesarias para evitar la segregación
45 del alumnado por razones socioeconómicas o de otra naturaleza.

1 2. Las medidas a las que se refiere este capítulo se adoptarán atendiendo a las condiciones
2 socioeconómicas y demográficas del área respectiva, así como a las de índole personal o familiar del
3 alumno o alumna que supongan una necesidad específica de apoyo educativo.

4 **Artículo 36. Distribución equilibrada del alumnado.**

5 1. Para facilitar la escolarización y garantizar el derecho a la educación del alumnado con necesidad
6 específica de apoyo educativo, el Departamento de Educación reservará hasta el final del período de
7 preinscripción y matrículas, derivadas tanto de la evaluación ordinaria como extraordinaria, una parte de
8 las plazas de los centros públicos y de las autorizadas a los centros privados concertados de la siguiente
9 forma:

10 a) Para el alumnado que va a cursar primer curso de segundo ciclo de educación infantil la reserva se
11 mantendrá hasta el final del periodo de preinscripción y matrícula.

12 b) Para el alumnado que va a cursar desde segundo curso de segundo ciclo de educación infantil hasta
13 sexto curso de educación primaria la reserva se mantendrá hasta el final del periodo de la evaluación
14 ordinaria.

15 c) Para el alumnado que va a cursar enseñanza secundaria obligatoria o bachillerato la reserva se
16 mantendrá hasta el final del periodo de la evaluación extraordinaria.

17 Asimismo, el Departamento de Educación podrá autorizar un incremento de hasta un diez por ciento del
18 número máximo de alumnos y alumnas por aula, bien para atender necesidades inmediatas de
19 escolarización del alumnado de incorporación tardía, bien por necesidades que vengán motivadas por
20 traslado de la unidad familiar fuera del plazo establecido para el periodo de preinscripción y matrícula,
21 debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres o tutores legales, o bien debido al inicio
22 de una medida de acogimiento familiar en el alumno o la alumna.

23 2 Al objeto de garantizar la distribución equilibrada del alumnado con necesidad específica de apoyo
24 educativo, el Departamento de Educación elaborará, periódicamente, un índice de escolarización de
25 alumnado con necesidad específica de apoyo educativo por centro, que incluirá al menos los siguientes
26 aspectos: condiciones personales de necesidad específica de apoyo educativo, desfase curricular y
27 medidas educativas adoptadas.

28 3. Este índice será tenido en cuenta para la escolarización del alumnado de estas características en cada
29 uno de los centros públicos y privados concertados, a efectos de lo establecido en el apartado 1 del
30 presente artículo.

31 4. Atendiendo a dicho índice, el Departamento de Educación podrá prever, en su caso, ratios inferiores de
32 alumnado a las previstas con carácter general para el nivel de enseñanza correspondiente.

33 5. Asimismo, el Departamento de Educación podrá adoptar otras medidas que favorezcan la calidad y
34 equidad del sistema educativo.

35 **CAPÍTULO V**

36 **Reclamaciones, recursos e incumplimientos**

37 **Artículo 37. Reclamaciones y recursos.**

38 Contra las decisiones que en el proceso de admisión de alumnado que se adopten sin observar lo
39 establecido en el presente decreto foral o en la normativa que lo desarrolle, así como, en su caso, los
40 acuerdos y decisiones adoptados por las Comisiones Locales de Escolarización y la Comisión General de
41 Escolarización de Navarra, podrán ser objeto de reclamación ante el órgano correspondiente que los haya
42 adoptado, en el plazo de cinco días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación del acto de que
43 se trate. En todo caso, contra la decisión que adopte el correspondiente órgano, podrá interponerse
44 recurso de alzada ante el consejero o consejera competente en materia educativa en el plazo de un mes
45 a partir del día siguiente al de la notificación o publicación del acto, cuya resolución pondrá fin a la vía
46 administrativa.

47 **Artículo 38. Incumplimientos.**

1 1. El incumplimiento de las normas sobre admisión del alumnado por los centros docentes públicos podrá
2 dar lugar a la apertura del correspondiente procedimiento administrativo, a efectos de determinar las
3 posibles responsabilidades en que hubieran podido incurrir.

4 2. La contravención de las normas sobre admisión de alumnado por los centros privados concertados
5 será causa de incumplimiento del concierto por parte de la titularidad del centro, de conformidad con lo
6 previsto en el artículo 62 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

7 DISPOSICIONES ADICIONALES

8 **Disposición adicional primera.** *Admisión a otras enseñanzas.*

9 1. La admisión a las enseñanzas de formación profesional y enseñanzas profesionales de artes plásticas
10 y diseño, se regirá además de por lo que resulte de aplicación en lo dispuesto en este decreto foral, por la
11 legislación básica que regule cada una de dichas enseñanzas, así como por la normativa específica que,
12 en su caso, establezca el Departamento de Educación del Gobierno de Navarra.

13 2. La admisión a otras enseñanzas no recogidas en el ámbito de aplicación del presente decreto foral se
14 regirá por la legislación básica que regule cada una de dichas enseñanzas, así como por la normativa
15 específica que, en su caso, establezca el Departamento de Educación del Gobierno de Navarra.

16 **Disposición adicional segunda.** *Admisión de alumnado con necesidades educativas especiales.*

17 En lo referente a la admisión del alumnado con necesidades educativas especiales, además de lo
18 contemplado para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo en este decreto foral, se
19 estará a lo dispuesto en su normativa específica.

20 **Disposición adicional tercera.** *Centros privados no concertados y no financiados por la Administración 21 de la Comunidad Foral.*

22 De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora
23 del Derecho a la Educación, los centros docentes privados no concertados que no sean sostenidos, ni
24 siquiera en parte, por fondos públicos provenientes de la Administración de la Comunidad Foral,
25 dispondrán de autonomía para establecer los criterios y determinar el proceso de admisión del alumnado
26 en los mismos.

27 **Disposición adicional cuarta.** *Otras situaciones preferentes de escolarización.*

28 1. Además de lo recogido en el presente decreto foral, tendrán prioridad en el área de escolarización que
29 corresponde al domicilio o lugar de trabajo, indistintamente, de alguno de sus padres, madres o tutores
30 legales, aquellos alumnos y alumnas cuya escolarización en centros públicos o privados concertados
31 venga motivada por traslado de la unidad familiar debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los
32 padres, madres o tutores legales, una discapacidad sobrevenida de cualquiera de los miembros de la
33 familia o a un cambio de residencia derivado de actos de violencia de género.

34 2. De igual modo, se asegurará la escolarización inmediata de las alumnas o alumnos que se vean
35 afectados por cambios de centro derivados de actos de violencia de género o acoso escolar. Igualmente,
36 el Departamento de Educación facilitará que los centros educativos presten especial atención a dicho
37 alumnado.

38 **Disposición adicional quinta.** *Protección de datos de carácter personal.*

39 La obtención y el tratamiento de los datos personales del alumnado, padres, madres y tutores legales de
40 este, su cesión de unos centros a otros y la adopción de medidas que garanticen su seguridad y la
41 confidencialidad de dichos datos, se someterán a lo dispuesto en la legislación vigente en materia de
42 protección de datos de carácter personal.

43 **Disposición adicional sexta.** *Colaboración de otras instancias administrativas.*

44 El Departamento de Educación podrá solicitar la colaboración de otras instancias administrativas para
45 garantizar la autenticidad de los datos que las personas interesadas y los centros aporten en el proceso
46 de admisión del alumnado.

47

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera. *Vigencia de normativa.*

Los procesos relativos a la admisión del alumnado que se hubieran iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto foral, se regirán por la normativa vigente en el momento de iniciarse.

Disposición transitoria segunda. *Régimen transitorio de la implantación del procedimiento telemático.*

En tanto no se encuentre operativo el espacio web al que se hace referencia en los artículos 5, 9 y 34.4 del presente decreto foral, el Departamento de Educación podrá establecer cuantos otros canales considere necesarios para garantizar el correcto desarrollo del proceso de admisión.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Disposición derogatoria única. *Normativa derogada.*

Quedan derogados el Decreto Foral 31/2007, de 2 de abril, por el que se regula la admisión del alumnado en los centros públicos y privados concertados de la Comunidad Foral de Navarra que imparten enseñanzas no universitarias, y el Decreto Foral 40/2011, de 9 de mayo, por el que se crean y regulan la Comisión General de Escolarización de Navarra y las Comisiones Locales de Escolarización, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente decreto foral.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. *Desarrollo reglamentario.*

Se autoriza al consejero o consejera competente en materia educativa para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente decreto foral.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor*

El presente decreto foral entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.